

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 467.

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, con fecha 16 del corriente mes, comunica a este Gobierno civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la persistencia en el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, sobre la creación de nuevos Pósitos, a pesar de las reiteradas órdenes que se han dado sobre el particular, he dispuesto imponer la multa de cincuenta pesetas a cada uno de los Alcaldes y Secretarios de los pueblos siguientes:

»Abejar, Agreda, Aldehuela de Agreda, Almaluez, Barcones, Cabrejas del Pinar, Cañamaque, Caracena, Carrascosa de la Sierra, Casarejos, Castilruiz, Castillejo de Robledo, Cigudosa, Cuenca (La), Cuevas de Agreda, Dévanos, Espejón, Fuentegelmes, Fuentes de Agreda, Gormaz, Herrera de Soria, Hoz de Abajo, Ines, Iruecha, Judes, Langa de Duero, Laina, Magaña, Matabreras, Momblona, Nograles, Osma, Quintanas de Gormaz, San Andrés de Soria, San Felices, Santa Maria de las Hoyas, Sarnago, Somaen, Talveila, Tarancueña, Vadillo, Valdela-gua del Cerro, Valdenebro, Velamazán, Viana de Duero, Villar de Maya, Villarijo, Vozmediano y Zayas de Torre.

»Dichas multas deberán satisfacerse en el plazo de veinte días en efectivo metálico, enviándolo al Servicio de Pósitos en Burgos por medio de giro postal que se anunciará en momento oportuno, y tan sólo se condonarán automáticamente en el caso que dentro del mismo plazo de (20 días), se remitan al Servicio, en

idéntica forma, las obligadas aportaciones municipales del 1 por 100 de los presupuestos anuales, que para crear el nuevo Pósito señala el Real decreto mencionado.

»Intereso de V. I. ordene la urgente publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la expresada Jefatura, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados y efectos consiguientes.

Soria 21 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.

3756

El Gobernador.  
JAVIER RAMIREZ.

### JEFATURA DEL ESTADO

#### LEY

La ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de veintiseis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a D. Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, adolecía de tan sustanciales defectos formales y de tan radicales vicios de fondo, que, cual ha ocurrido con otros textos de la misma procedencia y análogas circunstancias, no necesitaria una explícita revocación. Pero la injusticia notoria de sus disposiciones y de otras dictadas con igual propósito por el Poder público, exige la promulgación de una ley como la presente, en que se reconozca la nulidad de aquellas resoluciones, para que puedan deducirse y aplicarse las consecuencias prácticas de dicha nulidad y pueda darse a ésta la publicidad que el caso requiere. En su virtud,

## DISPONGO:

Artículo primero. Se declaran nulas y se dejan sin efecto la ley de las Cortes Constituyentes de la segunda República, de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, por la que se declaró culpable de alta traición y privado de la paz jurídica a don Alfonso de Borbón y Habsburgo-Lorena, así como las demás disposiciones anteriores o posteriores, por las que se produjo limitación o expoliación en su patrimonio privado, o en el de sus parientes por consanguinidad y afinidad dentro del cuarto grado.

En consecuencia, se le restituye todos los derechos que en su calidad de ciudadano español le corresponden. Y se ordena se le reintegren, así como a los parientes citados, en propiedad, o en posesión, según el carácter con que antes los disfrutaran, todos sus bienes, derechos y acciones de que fueron despojados, por las mismas u otras disposiciones.

Artículo segundo. A esta ley se dará la misma publicidad que se ordenó se diera a la que se anula de veintiséis de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, debiendo notificarse a los mismos organismos y personas.

Artículo tercero. Por los Ministerios que correspondan se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a quince de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

## L E Y

La legislación española, de acuerdo con el espíritu de la Iglesia, conservó los Cementerios parroquiales con carácter netamente confesional, ordenando la construcción de Cementerios civiles, con absoluta separación de los católicos, para enterrar en aquéllos los cadáveres de los que hubiesen muerto fuera del seno de la Iglesia.

El espíritu sectario que alentaba en toda la legislación de la República de mil novecientos treinta y uno, hubo de manifestarse también en esta materia de Cementerios, y por eso, en la ley del treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos, se mandó a las autoridades derribar las tapias que separaban los Cementerios católicos de los civiles, y se autorizó a los municipios para que se incautaran de los Cementerios parroquiales, atropellando el sagrado derecho de la propiedad de la Iglesia sobre recintos, considerados por el pueblo como algo tan religioso y tan sagrado,

que vulgarmente se les llamaba Camposantos, y hasta se prohibió el enterramiento religioso de toda persona mayor de veinte años que no hubiese manifestado de modo expreso su voluntad, vejamen gravísimo a la inmensa mayoría del pueblo español, que profesa la Religión Católica, y disposición tan sectaria que acaso no tenga precedente en el derecho de ningún Estado culto.

En consecuencia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

## DISPONGO:

Artículo primero. Queda derogada la ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y dos sobre Cementerios municipales, y cuantas disposiciones complementarias se hubiesen dictado para su ejecución.

Artículo segundo. Las autoridades municipales restablecerán en el plazo de dos meses, a contar desde la vigencia de esta ley, las antiguas tapias, que siempre separaron los Cementerios civiles de los católicos.

Artículo tercero. Se reconoce y se devuelve a la Iglesia y a las Parroquias respectivas la propiedad de los Cementerios parroquiales y de cualesquiera otros Cementerios de que se hubiesen incautado los municipios, a tenor del artículo primero de la ley que se deroga.

Artículo cuarto. La jurisdicción en los Cementerios católicos corresponde a la autoridad eclesiástica, cualquiera que sea la persona o entidad a las que compete la administración de aquéllos.

Artículo quinto. La jurisdicción de los Cementerios civiles compete a la autoridad civil.

Artículo sexto. En el término de dos meses, a contar de la vigencia de esta ley, los dueños, administradores o encargados de panteones, sepulturas, nichos y cualquiera clase de monumentos funerarios, están obligados, bajo su responsabilidad, a hacer desaparecer de los mismos todas las inscripciones y símbolos de sectas masónicas y cualesquiera otros que de algún modo sean hostiles u ofensivos a la Religión Católica o a la moral cristiana.

Si no lo hicieran, lo hará la entidad a quien compete la administración del Cementerio respectivo, que se resarcirá de los gastos reclamando su importe a los obligados.

Artículo séptimo. Se restablecen en su pleno vigor cuantas disposiciones se hallan vigentes en esta materia al tiempo de promulgarse la ley que se deroga, en cuanto no se opongan a la presente.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a diez de Diciembre de mil novecientos

treinta y ocho.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de lo dispuesto en la base XV del artículo primero de la ley de 20 de Septiembre del año en curso,

Este Ministerio dispone:

Primero. Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española podrá crear en España establecimientos privados de Enseñanza Media, reconocidos a los efectos determinados en la citada ley de 20 de Septiembre último.

Segundo. Quienes deseen establecer Colegios reconocidos legalmente u obtener el reconocimiento legal para los que en la actualidad se hallen funcionando, incoarán ante los Rectorados del distrito respectivo un expediente, que estará compuesto de la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media por el propietario o Director del Colegio solicitando el reconocimiento legal del Centro y expresando la denominación o título que ha de emplear y la población o lugar de emplazamiento.

b) Planos del edificio y patios o campos de recreo y ejercicios físicos, con explicación detallada de la distribución de servicios en relación con el número de alumnos que como máximo fije la Dirección para un funcionamiento normal.

c) Informe de la Inspección provincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas de los locales en orden al uso de los mismos.

d) Cuadro de Profesores no inhabilitados legalmente para la enseñanza, en el que como mínimo habrá un Profesor para cada uno de los grupos fundamentales de disciplinas, debiendo ser Licenciados o Doctores en Filosofía y Letras los de Lenguas clásicas, Lengua y Literatura españolas, Geografía e Historia y Filosofía; Licenciados o Doctores en Ciencias, los de Matemáticas y Cosmología, y Sacerdote, debidamente autorizado por el Obispo de la Diócesis, el de Religión. El Profesorado de Idiomas y el de los complementos docentes, dentro de los Colegios privados, será de libre ejercicio, en tanto no se ordene otra cosa. En el cuadro será advertido el número de horas efectivas de trabajo asignadas a cada uno de los Profesores. El personal docente complementario, sin titulación obligada, será también especificado con la labor que le esté encomendada.

e) Reseña del material pedagógico de que dispone el Colegio.

f) Un ejemplar de su reglamento interior.

Tercero. Los Rectores, una vez hecha la comprobación de que el expediente está debidamente documentado y de que en el reglamento interior del Centro no existe cosa alguna que esté en oposición con el nuevo régimen docente y con el general del Estado, anunciarán en el tablón de edictos en la Universidad y en el *Boletín oficial* de la provincia donde esté instalado el establecimiento que aspire a ser reconocido, que se hace pública la incoación de dicho expediente, por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación.

Transcurridos diez días, a partir de la fecha de publicación de este anuncio, los Rectores enviarán al Ministerio la documentación con las reclamaciones consiguientes si las hubiere, y con su propio informe sobre las garantías de carácter personal en cuanto al propietario y Director del Centro, y sobre la procedencia o improcedencia de la petición.

La Jefatura de Enseñanza Superior y Media, previo dictamen de la Inspección, acordará, por delegación del Ministro, la orden de reconocimiento o la denegatoria, según corresponda, orden que será comunicada al Rectorado para su conocimiento y el de la Dirección del Centro interesado, y en su caso, para la inscripción en el libro de Colegios reconocidos legalmente, que será llevado en las Secretarías generales de las Universidades y en la Sección correspondiente del Ministerio.

Cuarto. Queda prohibido el empleo de las palabras «Institutos» y «Nacional», separadas o juntas, para la denominación de los Colegios privados.

Quinto. El Ministerio podrá acordar el cierre de los establecimientos privados por las causas siguientes, y en virtud de expediente, en el que han de ser oídos la Dirección del Centro, la Inspección y el Rectorado:

a) Pérdida de cualquiera de las condiciones requeridas para el reconocimiento legal.

b) Resultados deficientes o negativos, en conjunto, de las pruebas informativas aludidas en el último párrafo de la base VII del artículo primero de la ley, juntamente con el informe de la Inspección en el propio sentido.

c) Prácticas o enseñanzas que muestren desafección a la Religión y a la Patria.

Los Rectorados y los Inspectores podrán suspender el funcionamiento de los Colegios privados en casos de extrema urgencia y dando inmediata y motivada cuenta al Ministerio, y

proponer en general, el expediente de clausura.

Los Centros privados legalmente reconocidos podrán decidir su propio cierre, con la obligación de anunciar su decisión al Rectorado y a los alumnos con dos meses de antelación. En tal caso, la documentación de los escolares pasará al Instituto de la zona respectiva.

Sexto. Los establecimientos que actualmente se hallen en funcionamiento y que aspiren a ser reconocidos legalmente, podrán solicitar en la instancia, cabeza de expediente, la concesión del plazo que estimen necesario para completar sus cuadros de personal docente conforme a lo indicado en el número segundo de esta orden. Esta petición ha de ser razonada cumplidamente y sobre ella contendrán cláusulas expresas los dictámenes del Rectorado y de la Inspección, que podrán proponer la concesión del plazo pedido, su reducción o su negación. La Jefatura de Enseñanzas Superior y Media acordará sobre este extremo lo que estime justo, en la orden de reconocimiento.

Séptimo. Contra las resoluciones de la Jefatura de Enseñanzas Superior y Media podrá ser interpuesto recurso de alzada ante el Ministro en las condiciones generales que indica la vigente reglamentación del Ministerio, y contra la resolución ministerial de clausura definitiva se podrá interponer recurso en un plazo de ocho días ante el Consejo de Ministros.

Octavo. La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media acordará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta orden.

*Disposición transitoria.*—La documentación que a título informativo conforme a la orden de 6 de Septiembre último, han remitido los Centros docentes privados a este departamento, será enviada a los Rectores respectivos, a fin de que pueda ser recogida por los interesados y aprovechada, en lo posible, para la formación de los expedientes regulados en la presente disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 7 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media.

(B. O. del E. del día 14.)

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS  
DE SORIA

Relación de aspirantes a interinidades en la provincia de Soria, que han acudido a la convocatoria anunciada por esta Comisión en 8 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 256, del día 8 del

mismo, clasificados con arreglo a sus méritos y servicios, que se hace pública a tenor de lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto del corriente año.

Número de orden, nombres y apellidos, tiempo de servicios y residencia

MAESTROS

1. D. Isaias González Camarero, 9 años, 7 meses y 24 días, Ramillete, 2, 2.º, Soria.
2. D. José Martínez Rodrigo, 7-1-13, Zapatería. 9, 1.º, Idem.

MAESTRAS

1. D.ª Alejandra Lagunas Gomez, 11 años, 4 meses y 22 días, para Fuentelárbol. Sirve Escuela.
2. D.ª Elvira Porras Melcón, 10-6-5, Valdelacasa (Salamanca.)
3. D.ª E. Teresa Llorente Garcia, 9-7-7, Cuevas de Ayllón. Sirve Escuela.
4. D.ª M.ª Mercedes Oncins Andrés, 3-8-24, Valdemoro. Idem.
5. D.ª María Blanco Ballesteros, 2-3-0, Manganeses de la Lampreana (Zamora.)
6. D.ª Maria Garcia Brieva, 2-2-6, Blocona. Sirve Escuela.
7. D.ª Elvira San Román Sánchez, 1-10-22, Aldehuela de Agreda.
8. D.ª Milagros de León Muñoz, 1-10-22, Ligos.
9. D.ª Ricarda Ariz Aragón, 0-3-0, Salinas de Pamplona.
10. D.ª Leonor Calvo Romera, expedición títulos 5-8-1936, Concepciones, 8.
11. D.ª Alfonsa Mateos Mata, terminación estudios 25-5-1934, Peleas de Abajo (Zamora.)

Lo que se hace público en el *Boletín oficial* de la provincia, dando un plazo de quince días laborables para las reclamaciones que se estimen pertinentes, siempre que se apoyen en fundamento legal.

Soria 15 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—La Presidente: Inspectora-Jefe, Angela Moreno.—La Directora Escuela Normal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 3708

*Sesión del día 15 de Diciembre.—Acuerdos*

Provincia de Soria

1.º Examinados los expedientes de aspirantes a interinidades que han acudido a la convocatoria anunciada por esta Comisión en 8 de Noviembre último, *Boletín oficial* de la provincia, núm. 256, se acordó formar la lista de aspirantes admitidos y hacerla pública en el *Boletín oficial* de la provincia y tablón de anuncios de la Sec-

ción Administrativa, dando un plazo de quince días para reclamaciones si a ellas hubiera lugar, haciendo constar que no ha sido excluido ninguno de los peticionarios.

2.º Colocar al final de la lista anterior, a doña Felisa Nuñez Andrés, que ha trasladado su expediente de la provincia de Valladolid a la de Soria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la orden de 20 de Agosto último.

3.º Examinado expediente de consortes de D. Ponciano del Amo y de Vicente, propietario provisional de Ruesta (Zaragoza) y de D.ª María Francisca Antón Babón, propietaria de Baraona (Soria), remitido por la Comisión provincial de Zaragoza, acogiéndose a lo dispuesto en el capítulo VII de la orden de 20 de Agosto y circular de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza de 17 de Noviembre pasado, la Comisión acordó nombrar Maestro provisional de la Escuela de Baraona, niños, a D. Ponciano del Amo y de Vicente con arreglo y en las condiciones determinadas en las disposiciones antedichas.

4.º Siendo varias las Escuelas vacantes de Maestros desaparecidos, se acordó que por la Sección Administrativa e Inspección de 1.ª Enseñanza, se consideren como vacantes definitivas las Escuelas de aquellos Maestros propietarios que su mujer o hijos reciban pensión como viuda o huérfanos de Maestros concedida por la Junta Central de Protección a los huérfanos del Magisterio nacional, y que se solicite de la Junta provincial de huérfanos del Magisterio de esta capital, una relación de los hijos de Maestros a quienes se les ha concedido pensión de orfandad a los efectos acordados.

5.º Que se anuncie nueva convocatoria de aspirantes a interinidades de esta provincia y de la de Guadalajara, teniendo en cuenta el corto número de solicitantes que existen para ambas provincias.

La Presidente: Inspectora Jefe, Angela Moreno.—La Directora Escuela Normal, Concepción S. Madrigal.—El Secretario: Jefe de la Sección, Sacerdoto Rodrigo. 3736

### Juzgados de primera instancia

#### ATIENZA (GUADALAJARA)

D. Tomás G. Román Fernández, Juez de 1.ª instancia e instrucción de esta villa y su partido, A los Jueces y Fiscales municipales de este partido, hago saber: Que en virtud de las facultades que me confiere el art. 41 de la ley de 17 de Junio de 1870, delego en los Sres. Fiscales municipales para la práctica de la visita ordina-

ria correspondiente al actual semestre; la que deberán girar en uno de los tres últimos días del presente mes, de cuyo resultado extenderán acta de la que remitirán copia certificada a este Juzgado dentro de los tres días siguientes, sin excusa alguna. Los Sres. Jueces lo verificarán asimismo de la cuenta de ingresos y gastos, según está prevenido.

Lo que se comunica por medio de la presente, encareciéndoles el máximo celo, fiscalizando e imponiendo la observancia de las normas por que se rige el Registro civil, cuidando especialmente de comprobar el cumplimiento del precepto contenido en el art. 60 de la ley antes citada.

Dado en Atienza a 19 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—Tomás G. Román.—El Secretario habilitado, Virgilio Blanco. 3725

### Ayuntamientos

#### VELILLA DE SAN ESTEBAN 3733

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de esta villa 892'94 pesetas, se hace público invitando a los agricultores que deseen obtener préstamos, para que lo soliciten de esta Junta administradora o del Servicio Nacional de Pósitos, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de este anuncio.

Velilla de San Esteban 20 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Saturio Gómez.

#### BELTEJAR 3726

Hallándose paralizada en arcas locales del Pósito de esta localidad la cantidad de 10.025'86 pesetas, se anuncia al público para que cuantos deseen adquirir préstamos, deberán solicitarlo de este Ayuntamiento, o en su caso, de la Dirección general de Pósitos, en Burgos, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado cuyo plazo no será admitida ninguna solicitud.

Beltejar 15 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Tomás Cosín.

#### MONTEJO DE LICERAS 3711

Existiendo paralizada en la caja del Pósito de este distrito la cantidad de 8.228'53 pesetas, se anuncia al público su repartimiento por medio del presente, a fin de que cuantos deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de este Ayuntamiento o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Burgos), en el plazo de diez días a contar del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia con arreglo a las disposiciones vigentes del ramo.

Montejo de Liceras 14 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José Ponce.



Número de orden . . . .	AYUNTAMIENTOS	S U B S I D I O S I D I E										Total	Importe diario — Pesetas	Importe mensual — Pesetas				
		0'50	1	1'50	2	2'50	3	3'50	4	4'50	5				5'50	6	6'50	7
83	Carbonera de Frentes . . . . .	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	120
84	Cardeón . . . . .	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4 50	135
85	Carrascosa de Abajo . . . . .	»	3	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6 50	195
86	Carrascosa de Arriba . . . . .	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	30
87	Carrascosa de la Sierra . . . . .	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	90
88	Casarejos . . . . .	»	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7 50	225
89	Castejón del Campo . . . . .	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	60
90	Castil de Tierra . . . . .	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	180
91	Castilfrío . . . . .	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10 50	315
92	Castilruiz . . . . .	»	1	3	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	600
93	Castillejo de Robledo . . . . .	»	6	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	540
94	Centenera de Andaluz . . . . .	»	3	1	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8 50	255
95	Cerbón . . . . .	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	9 50	285
96	Cidones . . . . .	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4	120
97	Cigudosa . . . . .	»	2	6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	21 50	645
98	Cihuela . . . . .	1	3	3	5	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	41	1230
99	Ciria . . . . .	»	»	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17 50	525
100	Cirujales . . . . .	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6	180
101	Cobertelada . . . . .	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	23 50	705
102	Collado (El) . . . . .	»	3	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16 50	495
103	Conquezueta . . . . .	1	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8 50	255
104	Cortos . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	10	300
105	Coscurita . . . . .	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14 50	435
106	Covaleda . . . . .	1	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	7 50	225
107	Cubilla . . . . .	1	3	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	600
108	Cubo de la Sierra . . . . .	»	1	3	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16	480
109	Cubo de la Solana . . . . .	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	330
110	Cuellar Ausejo . . . . .	»	3	3	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	22	660
111	Cueva de Agreda . . . . .	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	150
112	Cuevas de Ayllón . . . . .	1	2	2	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	17	510
113	Cuevas de Soria . . . . .	1	1	5	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	13	390
114	Cuenca (La) . . . . .	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	150
115	Cuesta (La) . . . . .	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	150
116	Chaorna . . . . .	»	5	2	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20 50	615
117	Chavaler . . . . .	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	150
118	Chércoles . . . . .	2	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8 50	255
119	Dévanos . . . . .	»	2	3	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16 50	495

(Se continuará)